



RESOLUCION No. CSJATR18-265
Viernes, 04 de mayo de 2018

Magistrada Ponente: Dra. CLAUDIA EXPÓSITO VÉLEZ

RADICACIÓN 08001-01-11-001-2018-00169-00

"Por medio de la cual se decide sobre la apertura de una vigilancia Judicial Administrativa"

Que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, identificado con la Cédula de ciudadanía No 8.716.413 de Barranquilla, presentó derecho de petición en el cual manifestaba la presunta mora dentro proceso de radicación No. 2014-00029 contra el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla.

Que el anterior escrito, fue radicado el día 25 de abril de 2018, en esta entidad y se sometió a reparto el 26 de abril de 2018, correspondiéndole al despacho decidir según el número de radicado que se lleva para los procesos de vigilancia el 08001-01-11-001-2018-00169-00.

1.- HECHOS Y ARGUMENTOS DEL QUEJOSO (A)

Que la inconformidad planteada por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, consiste en los siguientes hechos:

"CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, y actuando en mi calidad de demandante en el proceso en referencia por medio del presente DERECHO DE PETICION , me permito acudir ante su despacho, lo cual lo hago bajo lo preceptos del artículos 23 de la C.N. y demás normas concordantes,

HECHOS

1-) *En varias ocasiones he solicitado el proceso de la referencia, y hasta la fecha no se me ha dado razón de ello, diciéndome simplemente que lo están buscando y que regrese a los posteriores días.*

2-) *Sobre dicha solicitud, he ido en las ocasiones que la funcionaría o funcionario me ha dicho, pero siempre me dice que no lo ha encontrado haciendo que mi labor se dilate.*

3-) *En este proceso, cursa en estos momentos un remanente, el cual aún se está ventilando en el juzgado quinto (5) de familia y sobre el cual inicialmente empezó en el primero (01) de familia y fue pasado posteriormente al 5o de familia.*

4-) *Que por ser pieza procesal en dicho remanente en el juzgado de familia estoy necesitando saber del proceso que cursa en su despacho, pero del que por demora en su consecución, me ha traído impases al respecto.*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Artículo 23 de la C.N., numeral 2 del artículo 317 del C.G.P.

Cwllf

PETICIONES

PRIMERO: Solicito de manera muy respetuosa y legal darle tramite a mi solicitud, como lo es la consecución de proceso citado.

2.- SOBRE EL TRÁMITE DE LA VIGILANCIA JUDICIAL ADMINISTRATIVA

La Carta Magna establece la administración de justicia como una función pública y dispone la observancia oportuna a los términos procesales precisando en el artículo 228 lo siguiente:

“ARTICULO 228. La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”.

Por su parte, la Ley de Administración de Justicia en el artículo 101 numeral 6 asigna a las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la función de ejercer Vigilancia Judicial Administrativa, en aras a que la justicia se administre oportuna y eficazmente y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

De tal manera, que a través del Acuerdo No PSAA11- 8716 de 2011, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, reglamentó el objeto de la Vigilancia Judicial, señalando, que ésta figura por su naturaleza es un mecanismo eminentemente administrativo, la cual se aplica cuando dentro del trámite de la acción, se advierte mora judicial injustificada.

Que durante el trámite de esta vigilancia judicial administrativa en fundamento del artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Sala requirió al funcionario (a) judicial del Despacho del que trata esta vigilancia, para que dentro del término de los tres días hábiles siguientes se pronunciara sobre los hechos y supuestos denunciados y/o investigados de oficio.

Igualmente, se le advirtió al funcionario (a) judicial requerido que en el evento de incumplir con el requerimiento antes mencionado, se procedería a practicar visita especial al expediente, y de observarse conductas contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia por parte del Despacho Judicial, se procedería con el trámite consignado en el artículo 6 y 13 del Acuerdo No PSAA11-8716 de 2011.

3.- RESPUESTA DEL FUNCIONARIO (A) JUDICIAL

Con fundamento en los hechos, este Consejo Seccional requirió al Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, con oficio del 26 de abril de 2018, en virtud a lo ordenado en auto de la misma fecha, siendo notificado el 27 de abril de 2018.

Vencido el término para dar respuesta al requerimiento efectuado, Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla contestó

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Carpet

mediante escrito, recibido en la secretaria el 03 de mayo de 2018, radicado bajo el No. EXTCSJAT18-2638, pronunciándose en los siguientes términos:

“De la manera más atenta, a Usted me dirijo con la finalidad de descorrer, el traslado sobre los hechos denunciados por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, y que ha dado origen a la vigilancia judicial administrativa de la referencia.

Este servidor judicial fue notificado por correo electrónico, del requerimiento hecho por esa corporación, en relación con la queja presentada por el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, llevado por la inconformidad que en el proceso que fue de conocimiento en éste despacho judicial radicado con N° 0800140220012014-00029-00, lo ha solicitado en la secretaría del juzgado y le informan que lo están buscando.

Con fundamento en lo expresado en la queja, se procedió a verificar con la secretaría sobre la situación, siendo informado que, ya el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, el día 23 de febrero de 2018 había ejercido el derecho de petición en relación con ese mismo expediente, del cual se dio respuesta el día 09 de marzo de 2018 y remitido a la dirección carrera 44 N° 72-131 ofc 404 por correo 472.

Además de manera verbal, la secretaria me informa que el señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, ya examinó el expediente, conoce del estado en que se encuentra; que efectivamente se había acercado al juzgado e inicialmente no se había ubicado el expediente que había venido proveniente del Juzgado 21 Civil Municipal, pero se había superado la situación con la consecución del proceso y dando respuesta oportuna a la solicitud del usuario.

No sobra manifestar que, teniendo en cuenta la situación que el accionante y la actuación administrativa a la que acude, el Despacho aún antes de la presentación de la vigilancia judicial (09 de abril de 2018) había satisfecho su necesidad de conocer el estado del proceso y dado respuesta oportuna a la petición del señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAYA, /quien tiene a disposición el proceso de la secretaría del juzgado donde reposa archivado por desistimiento tácito desde enero de 2016; por lo que solicito se resuelva en forma favorable al despacho esta vigilancia judicial administrativa.

Pido a Usted se tenga como prueba\ la respuesta a/derecho de petición/dirigida al señor CARLOS ALBERTO ARIZA OLAY\ a la carrera 44 N° 72-131 ofc/404, dirección que indicó donde puedo recibir notificaciones; y evidencia de había enviado la respuesta por correo 472 como consta en la Planilla de correo anexa.

4.- PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

¿Debe decretarse la apertura formal de la vigilancia judicial administrativa dentro de la presente actuación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de Octubre 6 de 2011?

Para despejar este interrogante se procederá a analizar la información recaudada durante la presente actuación a la luz del marco normativo aplicable.

5.- FUNDAMENTO JURÍDICO APLICABLE - PREMISA NORMATIVA

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Lara Bonilla
Telefax: (95) 3410135. www.ramajudicial.gov.co
Barranquilla – Atlántico. Colombia

Ariza

- ❖ El artículo 228 de la Constitución Política de Colombia establece que la administración de justicia es una función pública, que los términos procesales se observarán con diligencia, que su incumplimiento será sancionado y que sus decisiones son independientes.
- ❖ Por su parte el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Numeral 6, asignó como una de las funciones de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura, la de “ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de esta Rama”.
- ❖ Dicha facultad fue reglamentada por el Acuerdo 8716 de 2011 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, en cuyo artículo primero se señaló que la vigilancia judicial propende porque la justicia se administre oportuna y eficazmente, quedando restringido su campo de aplicación al cumplimiento de los términos procesales.
- ❖ En ese mismo artículo 1º se precisó que la vigilancia judicial administrativa, como actuación administrativa es de naturaleza distinta a la acción disciplinaria, la cual está a cargo de las Salas Disciplinarias de los Consejos Superior y seccionales de la Judicatura.
- ❖ De igual manera, sobre la naturaleza y alcance de la vigilancia judicial administrativa la Ley Estatutaria de la Administración de justicia, contempló en su artículo 5º entre los principios que rigen la administración de justicia, el de la autonomía e independencia judicial en el ejercicio de sus funciones, en virtud de lo cual ningún superior jerárquico en el orden administrativo o jurisdiccional podrá insinuar, exigir, determinar o aconsejar a un funcionario judicial para imponerle las decisiones o criterios que deba adoptar en sus providencias. Por tanto, a esta Corporación le está vedado examinar el contenido de las decisiones adoptadas dentro de los procesos judiciales, aún por vía de vigilancia judicial administrativa.
- ❖ Igualmente, en el artículo 2º del reglamento de la vigilancia judicial administrativa - Acuerdo PSA 8716 de 2011- se estipuló que la vigilancia judicial administrativa debe surtir la siguiente secuencia:

- a) Formulación de la solicitud de vigilancia judicial administrativa;
- b) Reparto;
- c) Recopilación de información;
- d) Apertura, comunicación, traslado y derecho de defensa
- e) Proyecto de decisión
- f) Notificación y recurso
- g) Comunicaciones.

6.- HECHOS PROBADOS

En relación a las pruebas aportadas por el quejoso fueron allegadas las siguientes pruebas:



- Fotocopia del oficio número 2014-00029-00 de fecha Octubre 02 de 2014 de f emanado por su despacho en este caso del JUZGADO PRIMERO (01) CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA.

En relación a las pruebas aportadas por el Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla se tienen las siguientes pruebas:

- Copia del Oficio No. 2014-00029 del 09 de marzo de 2018

7. ANÁLISIS JURÍDICO DEL CASO

7.1- Competencia, objetivo y procedimiento a aplicar:

Como se indicó en el acápite correspondiente al marco normativo aplicable, se concluye que esta Sala es competente para adelantar la presente vigilancia judicial administrativa, actuación administrativa cuyo objetivo se contrae a verificar el cumplimiento de los términos procesales, la cual es diferente a la acción disciplinaria, función a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura.

Así mismo, el alcance de la vigilancia judicial administrativa se dirige a detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, dado que le está vedado examinar el contenido de las decisiones judiciales, amparadas por el principio de independencia judicial.

7.2- Análisis del caso concreto

En mérito de lo expuesto, esta Corporación considera pertinente entrar a determinar el problema jurídico dentro del presente caso, el cual con base a los hechos planteados por el o la solicitante se resume así: ¿Es aplicable el mecanismo de vigilancia judicial administrativa por el presunto extravío del proceso radicado bajo el No. 2014-00029?

Seguidamente, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico se da cuenta que en el Juzgado Primero Civil Municipal de Barranquilla, cursó proceso ejecutivo de radicación No. 2014-00029.

Al confrontar los hechos presentados en la presente vigilancia judicial administrativa, no admite discusión el hecho de que debe existir un pronunciamiento por parte del Funcionario Judicial del conocimiento dentro de los términos, de una manera pronta y cumplida. Lo anterior, teniendo en cuenta que el rasgo de mayor relevancia en la administración de justicia, es la protección directa de los derechos constitucionales y legales, y, en la debida administración de justicia los términos son perentorios.

Que el quejoso en su escrito de vigilancia manifiesta en su derecho de petición incoado, que en varias ocasiones se ha acercado al despacho solicitando el expediente pero siempre le informan que no lo han encontrado, señala que en el proceso cursa un remanente el cual no está ventilado en otro despacho, y necesita tener acceso al expediente.

Que el funcionario judicial señala que se procedió a verificar en secretaria lo informado por el quejoso, encontrándose que este ya había ejercido derecho de petición respecto al mismo proceso, en el que se le dio respuesta el 09 de marzo de esta anualidad.

Indica que el señor Ariza Olaya ya examinó el expediente, conoce el estado en el que se encuentra, y que efectivamente no se había ubicado pero que dicha situación fue superada dando respuesta oportuna al usuario.

Que analizados los argumentos esgrimidos tanto por el funcionario judicial como por el quejoso este Consejo Seccional constató que no ha existido mora judicial injustificada, toda vez que previamente se le había dado respuesta al peticionario respecto a la ubicación del expediente tal como pudo probar a través de oficio No. 2014-00029 del 09 de marzo de 2018 y planilla de envío del 12 de marzo de 2018

Así las cosas, este Consejo no encontró en la actualidad mérito para considerar la existencia de situación contraria a la oportuna y correcta administración de justicia a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por parte del Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla. Toda vez que no se advirtió mora judicial injustificada por parte del funcionario judicial requerido.

En consecuencia, teniendo en cuenta que el mencionado mecanismo está dirigido al control de los términos procesales, en aras de velar por una administración de justicia oportuna y eficaz, este despacho pudo determinar que el Juzgado normalizó la situación de deficiencia, dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, por tanto no se dará apertura al trámite de la vigilancia judicial administrativa y se dispondrá el archivo de las presentes diligencias.

8.- CONCLUSION

Que con fundamento en los anteriores razonamientos, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, puesto que no existe al momento de proferir el presente acto administrativo- mora judicial administrativa, siendo este requisito *sine qua non* para la aplicación de la Vigilancia Judicial Administrativa, este Consejo decide no dar apertura del trámite de la vigilancia judicial administrativa contra el Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, que no se advirtió mora judicial injustificada. En consecuencia, se dispondrá el archivo de la presente diligencia.

Finalmente, se realizará la comunicación al peticionario (a) y al respectivo funcionario (a) judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: No dar apertura al trámite de la Vigilancia Judicial Administrativa contra el Doctor DAVID ROCA ROMERO, en su condición de Juez Primero Civil Municipal de Barranquilla, por lo que se ordenará el archivo de la presente diligencia, por lo expuesto en la parte considerativa de este acto administrativo.

CAUSA


ARTICULO SEGUNDO: Comuníquese la presente decisión al servidor (a) judicial y al quejoso (a), de conformidad con lo establecido en el artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: La anterior decisión se expide conforme a la ley y el reglamento.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA EXPOSITO VELEZ
Magistrada Ponente



JUAN DAVID MORALES BARBOSA
Magistrado (E)

CREV/FLM

